República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-105516386-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 7 de Septiembre de 2023

Referencia: SENTENCIA EXPTE 38.351-A CESCE ARGENTINA SA SEGUROS DE CRÉDITO Y GARANTÍAS

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, se reúnen los Vocales miembros de la Sala "F", Dra. Claudia B. Sarquis (Vocal subrogante de la Vocalía de la 18ª Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, a fin de resolver en los autos caratulados: "**CESCE ARGENTINA S.A. SEGUROS DE CRÉDITO Y GARANTÍAS c/ D.G.A s/ Recurso de Apelación**", expediente n° **38.351-A**.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

I.- Que a fs. 12/18 se presenta la firma CESCE ARGENTINA S.A. SEGUROS DE CRÉDITO Y GARANTÍAS interponiendo recurso de apelación contra la resolución (DI VACD) nro. 33/17 por la que se rechaza la impugnación por ella interpuesta, en su calidad de garante de la firma importadora Grupo Argentum S.A., contra el cargo VI 539/14. Sostiene que el ajuste de valor practicado por el servicio aduanero carece de sustento en tanto no se acompaña documentación alguna que contradiga el valor declarado por el importador, no habiendo dado oportunidad al importador para que justifique los valores declarados. Afirma que el ajuste se encontraría justificado únicamente en la existencia de elementos que indicarían otros valores en la división bienes de capital, siendo que la mercadería importada, no es un bien de capital, no se utiliza para la producción de bienes o servicios ni forma parte de un proceso productivo, por lo que la comparación alegada por el servicio aduanero no resulta verosímil. Agrega que resulta esencial que la Aduana cuente y aporte los elementos, las constancias de las importaciones con las que se han comparado la operación de autos y que le habrían generado un grado de sospecha sobre el valor declarado. Cita jurisprudencia. Sostiene que no se puede admitir la utilización de valores arbitrarios o ficticios, ya que ello es contrario a los principios de equidad e igualdad en la tributación. En subsidio, manifiesta que la responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada a los conceptos y montos garantizados por la póliza de caución. Alega que en el caso hay inexistencia de mora, ya que no se verifica el vencimiento de la eventual obligación impositiva. Sostiene que –además- el importe reclamado en autos

supera el monto de la garantía, lo que por ende no la coloca en mora. Finalmente, se agravia del tipo de cambio aplicado en autos. Ofrece prueba y solicita se deje sin efecto la resolución apelada.

II.- Que a fs. 32/36 se presenta la representante fiscal contestando el traslado conferido. Niega todas las afirmaciones de la contraria. Transcribe las normas del Acuerdo de Valor del GATT aplicables al caso en cuestión. Afirma que el importador no acompañó prueba de relevancia que permitan al servicio aduanero rectificar el ajuste efectuado. Manifiesta que la Aduana goza de un relativo margen de discrecionalidad para fijar el valor de las mercaderías, por lo que aducir la arbitrariedad en su cálculo debe sustentarse en elementos de crítica y bien concretos y no sobre afirmaciones genéricas. Sostiene que los tributos han sido reclamados de conformidad a lo establecido por el art. 20 de la Ley 23.905. Ofrece prueba y solicita se rechace en recurso intentado, con costas.

III.- A fs. 37 se tiene por contestado el traslado y por acompañadas las actuaciones administrativas correspondientes a la causa. A fs. 44 se elevan los autos a esta Sala “F” y quedan en estado de dictar sentencia.

IV.- La Actuación n° 16585-539-2014 se inicia A FS. 1/2 con un informe efectuado por la División Bienes de Capital. A fs. 6/10 se liquidan las diferencias de tributos. A fs. 12 figura el cargo VI 539/14, formulado en relación al D.I. n° 09 001 IC04 066800Z -cuya carpeta obra a fs. 13.-, con motivo del informe de valor obrante a fs. 1/2. Una vez notificada la importadora en fecha 22/12/14 (ver fs. 19 vta.), y no habiendo presentado recurso alguno, a fs. 22 obra el envío de notificación a la firma aseguradora CESCE ARG S.A. SEGUROS DE CRÉDITO Y GARANTÍAS en fecha 8/4/15, la que se presenta a fs. 25/28 vta contestando vista. A fs. 33/34 obra copia de la póliza de caución Nro. 1466. A fs. 37 se ratifica el ajuste de valor efectuado. Finalmente, a fs. 43/49 se dicta la resolución DI VACD n° 33/2017, aquí apelada.

V.- Que corresponde analizar si el ajuste de valor motivo de autos ha sido efectuado sobre la base de las normas establecidas en el Acuerdo Relativo para la Aplicación del Art. VII del G.A.T.T. aprobado por la ley 24.425.

Que el referido Acuerdo establece que el “valor de transacción”, tal como se define en el artículo 1, es la primera base para la determinación del valor en aduana. Dicho artículo debe considerarse en conjunción con el artículo 8 que dispone, entre otras cosas el ajuste del precio realmente pagado o por pagar en los casos en que determinados elementos, que se considera forman parte del valor en aduana, corran a cargo del comprador o estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas.

Cuando el valor de transacción no pueda determinarse sobre la base de lo dispuesto en el artículo 1 del Acuerdo, en los art. 2 a 7 se establecen los diferentes métodos a aplicar para determinar el valor en aduana, los que deben aplicarse en el orden que se numeran, salvo la inversión que autoriza el art. 4 con relación a los métodos previstos en los arts. 4 y 5.

Que, en consecuencia, el “valor en aduana de las mercaderías importadas”, tal como se define en el art. 1º, será el “valor de transacción” y constituye la primera base para la determinación del valor en aduana, considerado en conjunción con lo previsto en el artículo 8º -ajustes del precio pagado o por pagar- y recién cuando no pueda determinarse dicho valor en virtud del método previsto en el art. 1º se podrá recurrir a las otras bases de valoración previstas en forma sucesiva y excluyente en los artículos siguientes.

Que mediante el despacho n° 09 001 IC04 066800Z la firma GRUPO ARGENTUM SA. documentó, en 42 item, la importación para consumo de diversa mercadería. En lo que aquí interesa, por los ítem 1, 2 y 3, -que son los cuestionados en autos-, importó "aparatos receptores de radiofusión", declarando para el ítem 1.1 un valor FOB unitario de u$s 47, para el ítem 1.2 un valor unitario de u$s 55, para el ítem 1.4 un valor FOB unitario de u$s 24, para el ítem 1.5 un valor FOB unitario de u$s 67,50, para el ítem 1.6 un valor FOB unitario de u$s 55, ítem 2.1 un valor FOB unitario de u$s 23, ítem 2.2 un valor FOB unitario de u$s 15, ítem 2.3 un valor FOB unitario de u$s 14,50 y para el ítem 3.1 un valor FOB unitario de u$s 6,50.

Que, conforme surge del informe obrante a fs. 1/2 de las actuaciones administrativas, el Laboratorio de Monitoreo de Riesgo Aduanero, objetó los valores declarados en los ítem mencionados del D.I. n° 09 001 IC04 066800Z (informe de dicho Laboratorio que no se encuentra agregado en autos), procediendo a desestimar el valor de transacción declarado y procedió a valorar por el artículo 3 del Acuerdo para la Aplicación del Artículo VII del GATT. En tal sentido, según surge del informe en comentario, "…*se comparó la mercadería importada con los antecedentes de mercadería similar obrantes en esta División de Bienes de Capital que se ubican considerablemente por encima de los valores declarados…"*, estableciendo un valor para cada ítem y citando un antecedente, conforme lo que se detalla a continuación:

Item	Valor Antecedente en u$s	Antecedente
ITEM 1.1	58,07	08073IC04158214C
ITEM 1.2	68	09001IC04179467H
ITEM 1.4	27,60	10001IC04008601D
ITEM 1.5	99,49	09001IC04091888H
ITEM 1.6	68	09001IC04179467H
ITEM 2.1	29,50	09001IC04040065L
ITEM 2.2	20,50	09001IC04040065L
ITEM 2.3	18,80	09001IC04129148C

ITEM 3.1	11	09001IC04050192N

Que, a estar a las constancias de las actuaciones administrativas, se advierte que el rechazo del valor de transacción contemplado en el criterio principal, no se debió a la concurrencia de alguna de las circunstancias previstas en el art. 1º, párrafo primero, como impedimento para su aplicación, a saber: a) que no existan restricciones para la cesión o utilización de las mercaderías por el comprador; b) que la venta o el precio no dependan de condiciones o prestaciones, cuyo valor no pueda determinarse; c) que ninguna parte del producto de cualquier reventa, cesión o utilización posterior de la mercadería por el comprador revierta directa o indirectamente al vendedor y d) que no exista vinculación entre comprador y vendedor o que, aun existiendo, no haya ejercido ninguna influencia sobre el precio.

Que tampoco se observa que de la investigación de valor surja la existencia de alguno de los elementos enunciados en el art. 8, susceptibles de producir un ajuste del precio realmente pagado o por pagar.

Que conforme surge de fs. 1/2 de las actuaciones administrativas y de la resolución aquí apelada se rechazó el valor de transacción por resultar éste notoriamente inferior a los precios de antecedentes.

Que el Comité Técnico, a través de la Opinión Consultiva 2.1, sostuvo el criterio de que "*el mero hecho de que un precio sea inferior a los precios corrientes de mercado de productos idénticos, no es razón suficiente para rechazarlo, a efectos del artículo 1°, sin perjuicio, desde luego, de lo dispuesto en el artículo 17 del Acuerdo*", norma esta última que expresamente dispone: "*Ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo podrá interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda el derecho de las Administraciones de Aduanas de comprobar la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración presentadas a efectos de la valoración en aduana*".

Que se deduce de lo expuesto que las normas del Acuerdo determinan, en consecuencia, que si la diferencia de precio se debe a que se haya incumplido alguna de las condiciones del artículo 1, no será aplicable el método del valor de transacción y si el motivo de la diferencia reside en que no se haya incluido en el precio pagado o por pagar alguno de los elementos que enumera el art. 8, la Aduana deberá efectuar un ajuste para tener en cuenta la diferencia de precio. Pero, como ya se vio, la diferencia que estima la Aduana, en el caso, no se debe a esos motivos. Luego, si la diferencia se debe a cualquier otro motivo distinto de aquellos, el precio, en principio, será aceptable como valor de transacción, aunque sea inferior a los precios corrientes de mercado para artículos idénticos.

Que cabe señalar que en la instancia administrativa, el servicio aduanero se limitó a mencionar un antecedente para cada ítem cuyo valor declarado cuestiona, lo que no es suficiente para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado.

Que, asimismo, no escapa a la vista de la suscripta que no obran en sede aduanera ni en autos copia de dichos antecedentes invocados, lo que impide analizar si son referentes idóneos para su comparación.

Que, en consecuencia, no son suficientes los antecedentes mencionados por el servicio aduanero, ya que

no surge de ellos ciertos parámetros tales como la descripción completa de la mercadería, la fecha precisa en que tal operación fue documentada, la marca, calidad, prestigio comercial y demás circunstancias de las operaciones y de la mercadería que resultan determinantes a la hora de decidir sobre la pertinencia de una recomposición de valor como la de autos.

Que dichos antecedentes podrían haber sido utilizados por la Aduana como duda inicial respecto de la veracidad de los valores declarados por el importador, debiendo justificarse posteriormente en una investigación complementaria de valor que acredite que los valores utilizados no resultan arbitrarios, lo que no ocurre en autos.

Que las circunstancias expuestas permiten concluir que no existen en el caso antecedentes que puedan tenerse como referentes para descartar el valor de la mercadería declarada, apareciendo el valor atribuido por el servicio aduanero como incierto en tanto carece de la correspondiente fundamentación y respaldo documental.

Que, ello es así, por cuanto no puede desconocerse, a la luz del actual régimen de valoración de mercaderías, la imposibilidad de la aduana de desestimar directamente el precio de transacción, sin motivar su decisión, ni recabar más que un solo antecedente para cuestionar el valor de cada item, los cuales ni siquiera fueron acompañados por el servicio aduanero.

Que, en definitiva, el proceder de la Aduana se expone como abiertamente contradictorio e incompatible con los principios y disposiciones generales del Acuerdo, que podrían sintetizarse en la finalidad de un sistema “equitativo” de valoración con exclusión de valores arbitrarios o ficticios, es decir, alejados de la realidad del mercado de libre competencia.

Que de conformidad con lo hasta aquí resuelto, y no resultando ajustada a derecho la recomposición de valor realizada, resulta improcedente el reclamo efectuado por el servicio aduanero en concepto de diferencia de derechos.

VI.- Que por la forma que se resuelve, no corresponde tratar los demás agravios.

Que, por todo lo expuesto, **voto por:**

1.- Revocar la resolución (DI VACD) n° 33/2017 dictada en la Actuación 16585-539-14 y, en consecuencia, el cargo VI 539/14 formulado.

2.- Costas a la D.G.A.

El Dr. Pablo A. Garbarino dijo:

Que adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

El Dr. Christian M. González Palazzo dijo:

Que adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

Por ello, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1.- Revocar la resolución (DI VACD) n° 33/2017 dictada en la Actuación 16585-539-14 y, en consecuencia, el cargo VI 539/14 formulado.

2.- Costas a la D.G.A.

Regístrese y notifíquese. Por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente la Dra. Claudia B. Sarquis (Vocal subrogante de la Vocalía 18ª Nominación) y los Dres. Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.09.07 16:32:45 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.09.07 18:49:02 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.09.07 20:09:29 -03:00

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.09.07 20:09:29 -03:00